

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 33

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de septiembre del 2004.
Materia: Habeas corpus.
Recurrente: José Arturo Martínez Torres.
Abogados: Dres. Félix Iván Morla y Roberto Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Arturo Martínez Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 026-0055157-5, domiciliado y residente en la calle Primera de la Urbanización Don Juan de la ciudad de La Romana, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de octubre del 2004, a requerimiento de los Dres. Félix Iván Morla y Roberto Martínez, actuando en nombre y representación del recurrente, en el cual no se invocan medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 5 de noviembre del 2004, suscrito por los Dres. Félix Iván Morla y Roberto Martínez Torres, en representación de la parte recurrente, en el cual arguyen los agravios que más adelante se analizan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vista la Ley No. 5353, del 22 de octubre de 1914, sobre Habeas Corpus, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el caso objeto de análisis, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó su sentencia el 23 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de hábeas corpus interpuesta por el impetrante José Arturo Martínez Torres, por haber sido hecha de acuerdo a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena el mantenimiento en prisión del impetrante José Arturo Martínez Torres, por encontrarse legalmente privado de su libertad y por existir en su contra indicios graves y precisos y concordantes de culpabilidad; **Tercero:** Se declara el procedimiento libre de costas”; que como consecuencia del recurso de apelación incoado contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo que copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válidos, en cuanto a la forma, y al plazo de su interposición el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Antonio Ramírez, por sí y por los doctores Félix Iván Morla y Roberto Martínez Torres, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del impetrante José Arturo Martínez Torres, en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), en contra de la sentencia en acción constitucional de hábeas corpus, marcada con el No. 972/2004, de fecha veintitrés (23) del mes de junio año dos mil cuatro (2004) dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual ordenó el mantenimiento en prisión del impetrante José Arturo Martínez Torres, por encontrarse legalmente privado de su libertad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad, declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso, por ser violatoria a las disposiciones del artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Ordena el mantenimiento en prisión del impetrante José Arturo Martínez Torres, por encontrarse legalmente privado de su libertad de acuerdo con nuestro ordenamiento procesal; **CUARTO:** Declara el presente recurso libre de costas de acuerdo con la ley de la materia”;

Considerando, que el recurrente en el escrito depositado en apoyo a su recurso, arguye en síntesis lo siguiente: “Contradicción de motivos, toda vez que la sentencia admite que se violó la ley que en principio fija un plazo para la instrucción preparatoria, y en la misma se hace constar que José Arturo Martínez Torres se encuentra legalmente privado de su libertad de acuerdo al ordenamiento procesal, cuando precisamente un criterio de legalidad es lo que sostiene y dirige el proceso penal; Error en los motivos, esto es evidente, porque se pensó que el recurrente pedía la declaratoria de ilegalidad de la prisión preventiva por haberse agotado el plazo que rige en principio en la instrucción preparatoria, ignorando que la causa y fundamento del hábeas corpus se sostiene de un criterio elemental, la comprobación de violaciones al derecho de ser juzgado en un plazo razonable en la instrucción preparatoria, es posible concebir o no la ilegalidad de la prisión preventiva”;

Considerando, que la Corte a-qua, para adoptar su decisión, dijo en síntesis, de manera

motivada, haber dado por establecido: a) que mediante oficio del 26 de septiembre del 2003, fue remitido por la Policía Nacional por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, el impetrante José Arturo Martínez Torres, como sospechoso de la desaparición y muerte del norteamericano Michael Patrick Tierney; b) que dicho proceso fue remitido por ante el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana; c) que según certificación suscrita por la secretaría de dicho Juzgado, el citado expediente se encuentra registrado con el número 197-03-00277, a cargo de José Arturo Martínez Torres y José Aníbal Caridad, siendo el hoy impetrante interrogado por el Juez de Instrucción y encontrándose el proceso en la fase final de la sumaria correspondiente; d) que por lo antes dicho ha quedado claramente evidenciado que real y efectivamente, como lo establecen los abogados del impetrante se ha violado el plazo fijado por el legislador dominicano en la Ley 334, del 24 de diciembre del 1925, para llenar la sumaria de todo proceso; e) que no obstante, el legislador no sometió el plazo de sesenta (60) días como plazo fatal y en tal sentido no lo declaró a pena de inadmisibilidad, previendo sólo una sanción para el Magistrado que no provea del auto de prórroga correspondiente cuando por razones atendibles no haya podido culminar el proceso; f) que en el caso de la especie, el impetrante se encuentra detenido por orden del funcionario competente y como la avala la certificación de la secretaría del Juzgado de Instrucción, ya dicho expediente se encuentra en la fase final de la sumaria, con lo que se demuestra que el expediente no duerme sino que se está trabajando en el mismo”;

Considerando, el recurso extraordinario instituido por el artículo 8 de la Constitución de la República y detallado en la Ley No. 5353 de 1914, de Hábeas Corpus tiene por finalidad el asegurar que toda persona privada de su libertad sea excarcelada, si su prisión no fue precedida en forma regular de los procedimientos instituidos por la Ley, o si su mantenimiento en prisión no resulta justificado en indicios de culpabilidad;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, contrario a lo invocado por el recurrente, en los dos medios del recurso, los cuales se reúnen para su análisis por la estrecha vinculación existente entre ellos, se colige que, conforme la normativa procesal, aplicable en la especie, la Corte a-qua actuó correctamente al mantener en prisión al impetrante, por estimar que había sido privado de su libertad en razón de un hecho punible, en cuyo caso existe un mandamiento de prevención dictado por la autoridad competente, escapando a sus facultades en dicha atribución el análisis de la duración de un determinado proceso, por lo cual procede desestimar los medios propuestos y rechazar el recurso que se analiza.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Arturo Martínez Torres, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do